

Tanto la Orden SND/414/2020 como la Orden SND/458/2020 habilitan a los Ayuntamientos a establecer requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

2. Una de las razones (quizá la principal razón) por las que las asociaciones comparecientes instan la intervención del Defensor del Pueblo es por considerar injustificada la limitación del número de puestos autorizados, una medida que consideran restrictiva y discriminatoria respecto de los establecimientos comerciales de hasta 400 metros, donde únicamente se ha limitado el aforo, pero no el número de establecimientos autorizados.

Debe tenerse en cuenta que los mercados de venta ambulante están al aire libre, donde el riesgo sanitario parece ser menor que en espacios cerrados. Y por ello, el Defensor del Pueblo considera necesario que ese órgano superior valore si la medida de suprimir tres de cada cuatro puestos de venta ambulante, dos de cada tres en la fase 2 y uno de cada dos en fase 3 resulta ser proporcionada. El juicio de proporcionalidad pasa por determinar si la medida adoptada es la menos restrictiva posible de entre las distintas alternativas que pueden barajarse para abordar el problema.



Ha de tenerse presente que cuando se aprobó la Orden SND/414/2020 que instaura el modelo de funcionamiento parcial del mercadillo, restringiendo el número de puestos, aún no era obligatorio el uso de la mascarilla. Tal obligación fue introducida por la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Por ello, si bien la supresión de puestos de venta podría haber estado justificada cuando el uso de la mascarilla era opcional, cabe plantearse si estamos ante una posible actuación desproporcionada en un contexto de obligatoriedad del uso de la mascarilla.

3. En cuanto a las tasas, es preciso que los Ayuntamientos formalicen los correspondientes acuerdos de exención de tasas o en su caso, devolución de las que ya se hubieran abonado, para compensar perjuicios irreparables para el colectivo a causa del paro de las actividades comerciales, igual que se está acordando en otras actividades y sectores comerciales e industriales. Esta devolución de tasas vendría amparada en el artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos a cuyo tenor, "Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo".

Sin dudar de la competencia municipal sobre este asunto, podría resultar beneficioso el establecimiento, a nivel estatal, de unas bases comunes o el impulso de algún tipo de medida compensatoria que, incidiendo sobre esta cuestión, permitan sanar al sector de la venta ambulante y propiciar su recuperación.